

21

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00005
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO y OTRA.

1.- Teniendo en cuenta lo esgrimido por la apoderada de la actora en el sentido de que la notificación del mandamiento de pago fue enviada al correo electrónico supermercadodondefabio@gmail.com de los demandados, señores **FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO y ALEXANDRA GUZMÁN HUESO**, mismo correo dado a conocer en el libelo demandatorio, por medio de la empresa de correos "**Domina Entrega Total S,A,S**" con acuse de recibo **04 de agosto de 2021**, por lo que se ordena adjuntarlas a las presentes diligencias para que surta los efectos legales y tenerlas por enviadas por cumplir con los requisitos los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y demás desarrollos jurisprudenciales . -fl.17 a 20- por lo que el Juzgado en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso

DISPONE

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a los ejecutados señores **FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO y ALEXANDRA GUZMÁN HUESO** al finalizar el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

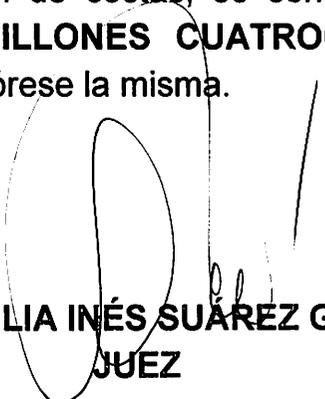
SEGUNDO: Como quiera que los demandados señores **FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO y ALEXANDRA GUZMÁN HUESO**, no presentaron excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra la ejecutada, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.00)**. Por secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

- 2 autos-

12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



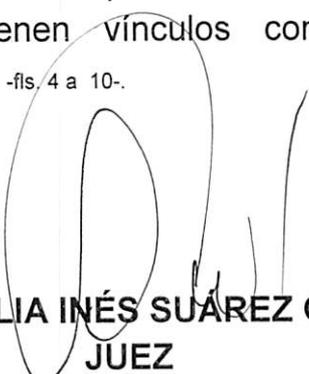
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00005
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO y OTRA.

Anexar a las presentes diligencias y dejar en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones procedentes de las distintas entidades bancarias BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ y DAVIVIENDA, donde dan a conocer que no se acató la medida cautelar porque los ejecutados no tienen vínculos con esas financieras, BANCAMIA tomó notal embargo -fls. 4 a 10-.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

- 2 autos-